

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00375 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento el escrito presentado por el acreedor *Néstor Gustavo Ochoa Serrano*, relacionada con la liquidación del crédito con respecto a la obligación reclamada en el proceso con radicado 2018 00296 00¹; no obstante, se precisa que el valor concreto del monto para cubrir la acreencia solicitada en dicho juicio deberá remitirla el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, una vez se surta el trámite correspondiente.

2. En consideración a que en auto del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, indicó que, *“[a] efectos de disponer lo pertinente, de acuerdo con los resultados que arroja el expediente y teniendo en cuenta el contenido de la providencia de fecha 08 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, se requiere a las partes con el fin de que presenten liquidación actualizada del crédito con el fin de determinar el valor actual de la obligación. Lo anterior por tratarse la causa de conocimiento del despacho judicial arriba referido a un proceso divisorio donde se encuentra en la etapa procesal correspondiente. [...] Una vez cumplido lo anterior. Infórmese lo pertinente a dicha judicatura para lo de su conocimiento, así como de esta decisión.”*; se solicita la colaboración del citado despacho judicial para que una vez tenga el valor concreto de la acreencia reclamada en dicho juicio, la remita en el menor tiempo posible para lo pertinente.

Comunicar esta determinación a dicho juzgado a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo “114MemoriaAportaLiquidaciónSolicitadaAuto8Agosto.pdf”, carpeta “C03ContinuaciónCuaderno1”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a540e5d088cd9ca397b8f19fa69e474381c55e137f621d1dabf343541562611**

Documento generado en 06/10/2022 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 056 2022 00231 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del 1.º de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de *Ana Orfa Fotasoca de Ramos* contra el *patrimonio autónomo Proyecto Palo de Agua*, cuya vocera y administradora es *Fiduciaria Bancolombia S.A.*, *BAUS AUS Negocios y Proyectos S.A.S.* y *Henry Leonardo Pico Enciso*.

ANTECEDENTES

1. Solicitó la accionante ordenar a los convocados suscribir la escritura pública de compraventa del apartamento 144 de la torre uno, parqueadero 22 y depósito 1, ubicados en la carrera 6 # 1-70 de Nocaima, registrados a los folios de matrícula inmobiliaria 156-140165 y 156-140235.

2. En auto de 8 de abril de 2022 se inadmitió la demanda, a fin de que se allegara el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas accionadas expedidos con antelación no superior a un (1) mes, y se explicaran las razones por las cuales, *“pretende ejecutar a la [s]ociedad Baus Aus Negocios y Proyectos S.A.S., y a su representante legal, si de la escritura pública allegada se desprende claramente el cumplimiento de las obligaciones por parte de la prenotada sociedad.”*.

Oportunamente, la demandante presentó escrito de subsanación allegando los documentos pedidos, y frente al segundo punto de inadmisión adujo que, *“[...] se hace parte a la sociedad Bau Aus Negocios y Proyectos S.A.S., de la presente demanda, en razón a que y en el evento de que todos los demandados se hagan parte en el proceso para la firma de la futura escritura, es necesaria la asistencia de dicha empresa a través de su representante legal para la correspondiente firma, el pago de los derechos notariales, los cobros de beneficencia y certificado ante instrumentos públicos de la zona, como la correspondiente cancelación y levantamiento de gravámenes por parte de los demandados.”*

3. En auto de 1.º de junio de 2022, se negó el mandamiento ejecutivo al estimar no se cumplía el requisito de la *“exigibilidad”*, porque no se acreditó en debida forma que la actora hubiera cumplido las obligaciones a su cargo o se hubiera allanado a acatarlas, concretamente, su comparecencia la notaría entre el 1.º al 15 de diciembre de 2016 a firmar el mencionado instrumento público, enfatizándose en la inexistencia de probanza indicativa de modificación a la fecha establecida para la realización de dicho acto.

4. El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la citada providencia, confirmándose la decisión atacada en proveído del 26 de julio de 2022 y, se concedió el habilitado para el trámite de la segunda instancia.

En la sustentación del recurso vertical, la ejecutante alegó la viabilidad de librar la orden de apremio, al haberse acreditado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, recalcando en el pago del valor de los inmuebles objeto de compraventa; e informó, que citó a las ejecutadas a conciliar lo atinente a la fecha en que se suscribirían las escrituras públicas de los predios, sin que se concretara a acuerdo sobre el particular, aduciendo que *“[e]l 23 de mayo del 2018, la Fiduciaria Bancolombia le envía a la señora Ana Orfa, respondiendo una solicitud de ella para la firma de las escrituras por su incumplimiento; excusándose ellos, que debía ser Bau Aus Negocios y Proyectos S.A.S. quien debería estar obligado de firmar esas escrituras”,* e igualmente reprocha a las convocadas ante el incumplimiento de tal obligación, refiriendo que, *“[l]a parte ejecutante ha realizado todas las acciones a su alcance para avisarles a los ejecutados de que ella está en disposición de firmar dichas escrituras y que han sido estos los ejecutados los renuentes y omisos incluso ignorando cualquier llamado de la ejecutante sea judicial o extrajudicial.”*

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, efectuar los correctivos que válidamente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal, ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión, iii) consagración expresa del recurso frente a la providencia impugnada, iv) formulación oportuna del medio de contradicción, v) puntualización de los puntos de discrepancia o inconformidad con la providencia y vi) que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos. Para el caso, tales exigencias se satisfacen.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que la recurrente formuló demanda ejecutiva contra el *patrimonio autónomo Proyecto Palo de Agua*, cuya vocera y administradora es *Fiduciaria Bancolombia S.A., BAUS AUS Negocios y Proyectos S.A.S. y Henry Leonardo Pico Enciso*, y solicitó ordenar a los convocados *“[...] otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria emanada de las promesas u obligaciones por pago total y pactado en las promesas de compraventa a favor de ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS [...] que le corresponden: [...] Folio matricula inmobiliaria N° 156-140165; Promesa de compraventa N° 144 (Torre uno apto N° 144; Conjunto Residencial; ubicado en la Cra 6 # 1-70. y deposito uno, Palo de agua; en Nocaima. [...] Folio matricula inmobiliaria N° 156- 140235; Promesa de compraventa N° 022 (Parqueadero N° 022; Conjunto Residencial; ubicado en la Cra 6 # 1-70. Palo de agua; en Nocaima.”*

De acuerdo con los citados pedimentos, refulge que el asunto corresponde al ejecutivo establecido para la suscripción de documentos consagrado en el artículo 434 del Código General del Proceso, según el cual, “[c]uando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.”.

Para la procedencia de la ejecución en esta clase de asuntos, es necesario acreditar por la demandante el cumplimiento de sus obligaciones o el allanamiento a honrarlas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 1.º de julio de 2017, radicado 2017 01189 00, en lo pertinente memoró:

“[...] Según lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, ‘la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas’. (G.J. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688). Con todo, conforme lo expresa la Corporación en esta misma sentencia, invocando como fuente la sentencia de 29 de noviembre de 1978, G.J. t. CLVIII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. Civil, ‘[e]n los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad’. [...] CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).”

3. Los medios de juicio obrantes en el plenario evidencian que en los contratos de promesa de compraventa celebrados entre *Bau Haus Negocios y Proyectos S.A.S.* y *Ana Orfa Fotasoca de Ramos*, se pactó como valor del apartamento y depósito ubicados en la carrera 6 # 1-70 de Nocaima, la suma de \$83`160.000<sup>1</sup>, y respecto del parqueadero el monto de \$10`600.000²; frente al cumplimiento de la obligación de pago de los mencionados inmuebles la accionante allegó copia de las consignaciones efectuadas por un valor total de \$94`017.583³, y en ese sentido, en principio se entiende satisfecha tal obligación de la promitente compradora.

En cuanto a la firma de la escritura pública de compraventa de los bienes raíces, se verifica, que en los citados convenios se estipuló la realización

¹ Folios 1-8, archivo “005PRUEBA07032022_142652.pdf”, carpeta “001.CUADERNOPRINCIPAL”

² Folios 11-16, archivo “005PRUEBA07032022_142652.pdf”, carpeta “001.CUADERNOPRINCIPAL”

³ Archivo “011.PRUEBA07032022_142832.pdf”, carpeta “001.CUADERNOPRINCIPAL”

de tal acto entre el 1.º y 15 de diciembre de 2016 en la notaría de Nocaima, sin que obre probanza indicativa de que la convocante hubiera comparecido a dicho lugar y en tales fechas.

Sin embargo, revisados los documentos allegados por la ejecutante, es evidente el interés en la formalización del convenio prometido, y por consiguiente, se impone permitir el acceso a la administración de justicia, a fin de se pueda debatir si las prometientes vendedoras concurren al otorgamiento y firma de la escritura pública, o si tampoco lo hicieron, circunstancia frente a la cual ha de evaluarse el incumplimiento recíproco o el motivo para no hacerlo, sin que la inicio resulta viable exigir la demostración del hecho en cuestión.

Lo anterior resulta razonable, si se tiene en cuenta la aportación de constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por el centro de conciliación de la Personería de Bogotá D.C., en la que se indicó, que la accionante acudió con la finalidad de “[...] *fijar fecha y hora para la entrega real y material, así como otorgar la escritura pública de los inmuebles (apartamento, garaje y depósito) prometidos en venta, conforme a contratos de promesa de compraventa Nos. 144 y 22 del 25 de enero y 28 de mayo de 2016, ubicados en el proyecto Palo de Agua, de Nocaima (cund.)*”⁴

También se aprecia la existencia de mensajes enviados vía correo electrónico entre la actora y la funcionaria de la constructora *Natalia Ximena Laverde Pico*, relacionada con el proceso de la firma de las escrituras, evidenciándose que en mensaje del 7 de junio de 2017, la mencionada persona le indicó a la accionante, que “[c]onfirmo su cita para el día viernes 09 de junio en la tarde, puede acercarse a la notaria 42 ubicada en la calle 85 con carrera 15, esquina segundo piso entre las 9:00am y las 11:30am para firmar las escrituras. [...] Favor preguntar por la doctora Nohora Aguilar o la señora Yenny Martínez.”⁵

Así mismo, se incorporó el certificado #0721-2021 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, donde se señaló, “[q]ue al revisar el Libro de Protocolo que se lleva en esta Notaria, se encuentra la fallida escritura pública número cero novecientos cuatro (#0904) del nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), con constancia de no autorización porque transcurrieron más de dos (2) meses desde la firma del primer otorgante sin que se ese instrumento fuere firmado por los apoderados de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado P.A. PROYECTO PALO DE AGUA y de BANCOLOMBIA S.A.”⁶

4. En ese contexto fáctico y probatorio se infiere, que la decisión del juez de primer grado no armoniza con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, porque si bien los documentos allegados con la demanda no evidenciaban el cumplimiento de la ejecutante de haber concurrido a firmar las escrituras públicas en los términos establecidos en los contratos de promesa de compraventa de los inmuebles, se probaron algunas circunstancias indicativas del interés de

⁴ Folio 15, archivo “18Recurso.pdf”, carpeta “01CUADERNOPRINCIPAL”.

⁵ Archivo “012.PRUEBA07032022_142901.pdf”, carpeta “01CUADERNOPRINCIPAL”.

⁶ Archivo “006.PRUEBA07032022_142703.pdf”, carpeta “01CUADERNOPRINCIPAL”.

aquella de allanarse a la formalización del negocio jurídico prometido, dadas las gestiones adelantadas para tal fin.

Lo anterior implica, que la situación comentada no le resta eficacia al título ejecutivo, y en todo caso, los aspectos de incumplimiento es factible debatirlos si los accionados proponen los mecanismos de defensa autorizados frente a las pretensiones de la demanda, y eventualmente resulta viable verificarlos de oficio; por lo que no resulta admisible extremar las exigencias para la providencia inicial prevista para el trámite de la ejecución.

5. Así las cosas, se revocará la providencia confutada y se adoptarán las medidas pertinentes para que se adelante el trámite de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las referidas acotaciones.

No procede imponer condena, según el numeral 8.º precepto 365 del Código General del Proceso, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia del 1.º de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de *Ana Orfa Fotasoca de Ramos* contra el *patrimonio autónomo proyecto Palo de Agua* cuya vocera y administradora es *Fiduciaria Bancolombia S.A., BAUS AUS Negocios y Proyectos S.A.S. y Henry Leonardo Pico Enciso*; y en su lugar, se dispone, que el juez de primer grado emita la decisión que legalmente corresponda, tomando en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac32d1d76cd13fc246320913ca31ce813cdde724beb515876365230f18748ac**

Documento generado en 06/10/2022 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2017 00031 00

La solicitud de terminación presentada por el ejecutante es procedente de conformidad con el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que el ejecutado efectuó el pago total de la obligación relativa a la condena en costas impuesta en el proceso declarativo.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Antonio Miguel Camacho Ospina contra Reynaldo de Jesús Ojeda Parada, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De obrar dineros consignados, hacer su entrega a quien le hayan sido descontados.

TERCERO. No imponer condena en costas.

CUARTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4601a45712332bbaaf70ade02c3dd43f602195c5a2929585479349f848e17929

Documento generado en 06/10/2022 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00171 00

La solicitud de terminación del presente proceso presentada por el ejecutante es procedente de conformidad con el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que el accionado efectuó el pago total de la obligación.

Interpretando de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*” en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, y la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del juzgado.

Aun cuando se trajo copia de un contrato de transacción suscrito por las partes, revisado el mismo se evidencia que no involucró la obligación aquí cobrada sino las ejecutadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio en los procesos radicados 50001315300120210014900 y 500013153002 2021 00209 00.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Harold Córdoba Trujillo contra Luis Eduardo Lozano Mendoza, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De encontrarse consignados dineros, entregar los mismos a quien le hayan sido descontados.

TERCERO. Ordenar a la ejecutante que entregue al demandado los documentos aportados como base de la acción, con la constancia de su pago.

CUARTO: tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

QUINTO: No imponer condena en costas.

SEXTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d118482ebf3207ab30f04d15b75e2f336ad4f599b41d4cf44fa40e264821e58b**
Documento generado en 06/10/2022 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00196 00 y acumulada
1100131030322 2021 00197 00**

Se procede a dictar la sentencia de primera instancia en las acciones populares acumuladas promovidas por *Augusto Becerra* contra *Bancolombia S.A.*

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y sus fundamentos fácticos.

1.1. El accionante promovió la acción popular reclamando la protección de los derechos colectivos de los consumidores establecidos en el inciso 1.º literales m), d), l), entre otros, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; Ley 361 de 1997; Ley 232 de 1995; literal b) numeral 2 Ley 12 de 1987; Ley 538 de 2005; Resolución 14861 del 85 del Ministerio de Salud; Ley 1801 de 2016, artículo 88; Ley 762 de 2002; y artículo 13 Constitución Política.

1.2. Refirió que los inmuebles ubicados en la calle 127A No.53 A-45 torre 2, oficina 401A y carrera 106 No.15-25 interior 141-142, local 103, manzana 23 de esta ciudad, donde la entidad financiera accionada presta sus servicios, no cuentan con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas.

3. La actuación procesal:

3.1. Mediante auto del 3 de junio de 2021, se admitieron las demandas principal y acumulada, ordenándose notificar a la accionada, así como a la *Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Superintendencia Financiera de Colombia, Alcaldía Local de Fontibón, Consejería Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

3.2. La demandada se pronunció oponiéndose a las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito que denominó, “[e]l agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares en materia de servicios sanitarios”; “cosa juzgada como agotamiento de jurisdicción”; “ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos”; “imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas”; “improcedencia de la habilitación de servicios sanitarios para el público en general al interior de una sucursal bancaria”.

Señaló, que no ha vulnerado el derecho colectivo invocado porque de implementar baños públicos en las sucursales bancarias, atentaría contra las condiciones de seguridad en las cuales se prestan los servicios a los clientes y usuarios en las distintas sucursales de

Bancolombia, dado que los espacios de los baños son lugares privados sobre los cuales la entidad financiera no puede ejercer ningún tipo de control, facilitando la comisión de asaltos, fleteos y atentados terroristas.

Concluyó que los baños construidos son para uso exclusivo de los trabajadores y únicamente en casos de extrema urgencia, los pueden utilizar los usuarios, incluyendo los que se movilicen en sillas de ruedas (PDF51).

3.3. La Procuraduría General de la Nación planteó, que el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 hace referencia a la obligación que tienen todos los establecimientos de comercio de contar con el servicio de baño para niños, mujeres en estado de embarazo y adultos de la tercera edad, sin importar si son clientes o no, incluyendo las personas en sillas de ruedas, pero la norma no alude a las entidades bancarias, por lo que debe inaplicarse ese artículo (PDF24).

3.4. La Superintendencia Financiera de Colombia, refirió, que no es la responsable de la violación a los derechos colectivos invocados ni es la encargada de proteger esas garantías de una eventual omisión o amenaza por la entidad financiera accionada (PDF26).

3.5. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, adujo que, dentro de las funciones no se encuentra alguna que permita intervenir en este trámite (PDF42).

3.6. Por auto de 29 de octubre de 2021 se decretó la acumulación de las acciones populares radicadas con los números 110013103032 2021 00196 00 y 1100131030322 2021 00197 00, atendiendo que convocante y convocada son los mismos, y las pretensiones en una y otra se dirigen a obtener la protección de derechos colectivos de las personas en condición de discapacidad.

El 7 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida debido a la inasistencia del accionante.

3.7. Mediante providencia de 8 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y finalmente, por auto del 20 de mayo del año en curso, se declaró culminada la fase instructiva y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.9. La Superintendencia Financiera de Colombia, manifestó que el diseño de los espacios utilizados por los establecimientos financieros para la atención al público, como la distribución y la realización de mejoras locativas de sus inmuebles, no es de competencia de esa entidad, pues función está dirigida al desarrollo del concepto de actividad financiera.

3.10. Bancolombia argumentó que no existe ninguna obligación a cargo de las entidades financieras de contar con baños para el uso público al interior de sus sucursales y el no contar con ello, no significa que se le vulneren los derechos e intereses colectivos de las personas con

discapacidad; agregó que en varias sucursales existen unidades sanitarias para el uso de los empleados y en caso de urgencia extrema, pueden ser utilizados por otros usuarios.

Concluyó, que autorizar servicios sanitarios para los clientes dentro del establecimiento implicaría violación al derecho colectivo a la seguridad, poniendo en peligro los bienes de los usuarios, dado que el baño es un servicio con total intimidad y al escapar de la vista y del oído de los demás, pueden ser usados para posibles delitos dentro del banco.

4. Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado y, por estar reunidos los presupuestos de rigor, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

1. La acción popular y su finalidad.

La acción popular es un mecanismo consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, que tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, concernientes a los consumidores, al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, entre otros, y se encuentra reglamentada en la Ley 472 de 1998.

2. Marco constitucional y legal de los derechos cuya protección se solicitó:

2.1. El artículo 47 de la Constitución Política de Colombia, es la norma que protege constitucionalmente a las personas con alguna clase de discapacidad, al disponer: “[e]l Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

En relación con los derechos de las personas con discapacidad, la Ley 1346 de 2009 aprobatoria de la “*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*”, en los artículos 1.º, 2.º, y numeral 4.º del artículo 12, contempló disposiciones que buscan promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, las cuales tienen prevalencia en el orden jurídico interno, según se infiere del contenido del artículo 93 Superior por tratarse de una convención internacional que reconoce derechos humanos y prohíbe su limitación.

La Ley 361 de 1997 por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, en su artículo 3.º dispone, que “[e]l Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las

Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983”.

Por su parte, el artículo 44 de la norma ut supra, establece, que “[...] se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas [...]”.

2.2. En lo atinente al derecho a la seguridad y salubridad pública, el Consejo de Estado Sección Primera, en providencia de 10 de diciembre de 2018 emitida en el radicado 170012331000201100424-03, señaló que el criterio de seguridad y salubridad hacen parte del concepto de orden público, concretándolos como derechos colectivos, y al respecto expuso:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”.

2.4. Sobre el régimen específico de servicio de baño, el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, prevé, que [e]s obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean

sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales”.

Respecto a la protección al consumidor financiero, se destaca el capítulo XIV de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Consumidor Financiero (Decreto 663 de 1993), que contiene las reglas relativas a la competencia y a la protección del consumidor; Ley 1328 de 2009, específicamente el capítulo III, que impuso la obligación a cargo de las entidades financieras de implementar un Sistema de Atención a los Consumidores Financieros, y como desarrollo de esa obligación, las Circulares Básica Jurídica No. 029 de 2014 y Externa No. 008 de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Esta última reglamentación introdujo modificaciones sobre las medidas que deben adoptar las entidades respecto de los consumidores en situación de discapacidad, precisando en el numeral 1.3.5. que las entidades deben “[e]stablecer medidas específicas relativas a la atención, protección y respeto de los consumidores financieros que se encuentren en situación de discapacidad. Dichas medidas deben incluir políticas, procedimientos y aspectos relacionados con atención adecuada que considere las condiciones de dichos consumidores financieros”.

3. Carga de la prueba y disposiciones en materia probatoria en el marco de las acciones populares.

Por regla general, la carga de la prueba en las acciones populares corresponde al demandante, salvo por razones de tipo económico o técnico justificantes para distribuirla entre las partes, tal como lo indica el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

Según el artículo 29 *ibídem*, puede recurrirse a los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso, sin contrariar las reglas específicas establecidas en los artículos 28, 31 y 32 *ejusdem*.

4. Aspectos con incidencia en el caso concreto.

4.1. Corresponde dilucidar si la falta de baños en las oficinas de la accionada, para el servicio de las personas en situación de discapacidad, vulnera los derechos e intereses colectivos de esta población, y si a la vez, se transgreden las disposiciones

constitucionales y legales específicas para la protección de esa población.

4.2. El actor denunció la transgresión de los derechos colectivos de los consumidores, porque la entidad financiera accionada en los establecimientos abiertos al público donde presta sus servicios, ubicados en la calle 127A No. 53 A -45 torre 2 oficina 401A y carrera 106 No. 15-25 interior 141-142, local 103, manzana 23 de Bogotá, no cuenta con unidades sanitarias aptas para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas.

4.2. Confrontados los elementos de convicción incorporados, con las disposiciones legales en materia de protección a las personas en condición de discapacidad, se evidencia que no existe violación a las normas invocadas, por la falta de instalación de sanitarios en las sedes de la entidad financiera accionada, como quiera que no hay norma específica de orden nacional o local que atribuya tal obligación.

Al respecto, la imposición referida en el artículo 88 Ley 1801 de 2016 lo es frente a los “*establecimientos de comercio*” como son tiendas, supermercados, restaurantes, cafeterías, fábricas, almacenes, etc., dentro de los cuales no se encuentran las entidades bancarias, por lo tanto, a tales instituciones no resulta viable por vía de interpretación hacer extensiva la citada obligación, debiéndose tener en cuenta, que según el artículo 6.º de la Constitución, los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir el ordenamiento jurídico superior y la ley.

Ahora, si bien es cierto que los establecimientos financieros tienen la obligación de cumplir con las regulaciones expedida en torno a la protección y atención de la población mencionada, no por ello puede inferirse, que tienen el deber de instalar baterías sanitarias en sus instalaciones para el uso de exclusivo de personas con algún tipo de discapacidad, máxime cuando en el desarrollo de su actividad deben garantizar de forma adecuada la seguridad, que impone altos estándares, porque lo que allí se maneja dinero.

No se puede desconocer que la infraestructura sanitaria pretendida por el actor popular podría ser utilizada para actos contrarios a la seguridad tanto del banco como de sus usuarios, en la medida en que por tratarse de lugares con derecho a la privacidad, no serían fáciles de vigilar, y de esa manera se generaría un riesgo para los intereses propios de la actividad financiera, que en buena medida es posible minimizar mediante cámaras con operatividad en todos los espacios de los locales donde funcionan.

Sobre el funcionamiento de las entidades financieras, resulta pertinente citar lo indicado por la Superintendencia Financiera en el Concepto 2010007753-001 del 22 de febrero de 2010, en el que sostuvo:

“1.1. En relación con las entidades que vigila esta Superintendencia, resulta pertinente anotar que cada institución goza de autonomía y libertad para adoptar mecanismos de seguridad que, a su juicio y por virtud del profesionalismo y conocimiento de los riesgos que comporta la

actividad que le es característica, estime suficientes para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de sus operaciones o los intereses de sus clientes y usuarios. [...]

1.6. De otro lado, en virtud de lo dispuesto en la Circular Externa 041 de 2007, también expedida por esta Superintendencia, las entidades por ella vigiladas deben llevar un registro de sus eventos de riesgo operativo, con el propósito de identificar, prevenir, mitigar y corregir las causas que los produzcan. Lo anterior constituye un avance en materia de administración y control de los riesgos operativos de estas entidades. [...]

Así mismo, la circular externa 052 de 25 de octubre de 2007, en el título I capítulo décimo segundo numeral 4.1.3. ordena a las entidades bancarias contar con cámaras de video, las cuales deben cubrir al menos el acceso principal y las áreas de atención al público.

4.3. Lo anterior permite inferir, que la accionada no tiene asignado ni en la Constitución ni en la ley, el deber de contar con instalaciones de baterías sanitarias en sus establecimientos para el uso de personas con discapacidad como las mencionadas por el actor popular, y en todo caso, se debe tener en cuenta, que en caso de requerir con urgencia el uso de tal servicio, según lo expresó la convocada, a cualquier persona se le permite usar los baños instalados para los empleados del banco.

CONCLUSIÓN

Los razonamientos expuestos imponen denegar las pretensiones de las demandas acumuladas, porque la falta de instalaciones para servicios sanitarios al interior de los locales donde funcionan oficinas de la entidad financiera accionada, no constituye amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados, porque no les ha sido asignada de manera expresa la obligación de realizar obras para tal efecto, y se encuentra justificación para no proceder de esa manera, en el deber de seguridad requerido para proteger la actividad desarrollada, la que por tratarse en buena parte del manejo de dinero, presenta alto grado de riesgo por la acción de los delincuentes, quienes podrían aprovechar las baterías sanitarias para hacer efectivas sus acciones, y en todo caso, debe tenerse en cuenta que en el evento de urgente necesidad de las personas que concurren a sus oficinas, la entidad ha indicado que se le permitirá el uso de los baños de sus trabajadores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones invocadas en las acciones populares acumuladas en este proceso, porque no existe afectación ni

amenaza de los derechos e intereses colectivos de las personas con discapacidad.

SEGUNDO: No imponer condena en costas al accionante.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la *Defensoría del Pueblo*, el *Ministerio Público*, a la *Superintendencia Financiera de Colombia*, a la *Alcaldía Local de Fontibón de Bogotá* y a la *Consejería Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*, remitiéndoles copia.

Cópiese y notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c457d3974e304b9ff481250719072149ca14ae805a64e951bc26121f3dcd39f**
Documento generado en 06/10/2022 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>